

Reglamento de Régimen Interno del Claustro del Centro Asociado de MADRID- SUR de la UNED.

ÍNDICE

PREÁMBULO	2
TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES	
• CAPÍTULO I. DEL CLAUSTRO Y SUS FUNCIONES (artículos 1 al 4)	2
• CAPÍTULO II. DE LOS MIEMBROS DEL CLAUSTRO (artículos 5 al 13)	3
TÍTULO SEGUNDO. DE LOS ÓRGANOS DEL CLAUSTRO	
• CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES (artículo 14)	5
• CAPÍTULO II. EL PRESIDENTE (artículos 15 y 16)	5
• CAPÍTULO III. EL SECRETARIO (artículo 17)	6
• CAPÍTULO IV. EL PLENO (artículos 18 y 19)	6
• CAPÍTULO V. LAS COMISIONES (artículos 20 al 25)	6
TÍTULO TERCERO. DEL FUNCIONAMIENTO DEL CLAUSTRO	
• CAPÍTULO I. LAS SESIONES (artículos 26 al 32)	7
• CAPÍTULO II. LOS DEBATES (artículos 33 al 38)	9
• CAPÍTULO III. INTERPELACIONES Y PREGUNTAS (artículos 39 al 44)	11
• CAPÍTULO IV. LAS VOTACIONES (artículos 45 al 49)	12
• CAPÍTULO V. CÓMPUTO DE PLAZOS, PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS Y NOTIFICACIONES (artículos 50 al 52)	13
• CAPÍTULO VI. REFORMA DEL ROFCA (artículos 53 al 61)	13
• CLAUSTRO (artículos 62 y 63)	16
• DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA	16
• DISPOSICIÓN FINAL	16

Exposición de motivos

El Capítulo I del Reglamento de Organización y Funcionamiento (ROFCA) del Consorcio Universitario del Centro Asociado de Madrid-Sur de la UNED establece que se adoptarán las medidas necesarias para adecuar su reglamentación de organización y funcionamiento a lo dispuesto en los mismos.

Preámbulo

El presente Reglamento del Claustro del Centro Asociado de Madrid-Sur, elaborado en cumplimiento de lo previsto en el ROFCA, pretende ser el marco jurídico general en el que deben desarrollarse las actuaciones del Claustro universitario, con el objeto de regularlas, dotándolas de flexibilidad, participación e información.

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I. Del Claustro y sus funciones

Artículo 1

El Claustro es el máximo órgano de representación de la comunidad universitaria, le corresponde conocer y debatir la gestión del Centro, las líneas generales de actuación en los distintos ámbitos de la vida universitaria y demás funciones que le atribuye la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

La duración del mandato del Claustro será de cuatro años, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera.

Artículo 2

Celebradas las elecciones a Claustro previstas en el ROFCA, la Junta Electoral publicará los resultados electorales el mismo día de la proclamación de los claustrales electos.

El Secretario del Claustro pondrá a disposición de los claustrales electos sus acreditaciones a partir de su proclamación definitiva y antes de la constitución del Claustro

Artículo 3

Dentro de los treinta días siguientes a la proclamación de los nuevos claustrales, se procederá a la constitución del pleno del Claustro. Abierta la sesión, el Director del Centro declarará constituido el mismo, procediéndose a continuación, como primer punto del orden del día, a la elección de los vicepresidentes.

Artículo 4

Corresponden al Claustro las siguientes competencias:

- a. Elaborar, aprobar y modificar su propio reglamento.

- b. Deliberar sobre las líneas generales de actuación del Centro en materia de docencia e investigación.
- c. Formular recomendaciones, propuestas y declaraciones institucionales, así como debatir los informes que le sean presentados por la dirección u otros órganos o miembros de la comunidad universitaria.
- d. Recabar cuanta información estime necesaria acerca del funcionamiento del Centro y solicitar la comparecencia de los representantes de cualquier órgano o servicio universitario.
- e. Crear las comisiones que considere oportunas con las finalidades y atribuciones que el Claustro defina, y en los términos previstos en este reglamento.
- f. Cualquier otra que le sea atribuida por el ROFCA y las restantes normas generales de aplicación.

Capítulo II. De los miembros del Claustro

Artículo 5

1. El Claustro del Centro estará compuesto por el Director, que lo presidirá, el Secretario del Centro, que será Secretario del Claustro, el Gerente y por miembros de la comunidad universitaria, conforme a la siguiente distribución:
 - a) 15 Representante de los Profesores Tutores
 - b) 10 Representante de los Estudiantes
 - c) 2 Representante del PAS
 - d) Miembros honorarios

Artículo 6

1. La condición de claustral es personal e indelegable.
2. El mandato de los claustrales tendrá la duración que se derive de lo establecido en el ROFCA y en los reglamentos de los sectores con normativa propia.
3. La condición plena de claustral se adquirirá cuando el candidato haya sido proclamado definitivamente por la Junta Electoral a tenor de lo dispuesto en el Reglamento Electoral del Claustro.

Artículo 7

La condición de claustral se perderá por:

- a) Renuncia.
- b) Decisión judicial firme que anule la elección o declare la incapacidad del claustral.
- c) Extinción del mandato.
- d) Desvinculación del claustral del sector que lo eligió.
- e) Sanción firme por falta grave o muy grave como consecuencia de un expediente disciplinario.
- f) Baja en el servicio activo de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- g) Otras causas previstas para los sectores con normativa específica al respecto.

Artículo 8

1. Cuando algún miembro electo del Claustro deje de pertenecer a este, será sustituido por su suplente hasta el final del período por el que fue elegido. En el caso de no existir suplente, se procederá a celebrar elecciones parciales en el sector correspondiente, antes de que se

realice la convocatoria del siguiente pleno del Claustro.

2. El orden de suplencias entre dos procesos electorales, dentro de cada sector del cuerpo electoral, vendrá determinado por el mayor número de votos obtenidos por los candidatos en las elecciones inmediatamente anteriores.
3. En el caso de que no sea posible suplir a un miembro del Claustro según lo establecido en los apartados anteriores por no haberse presentado otros candidatos en la misma circunscripción electoral, se acudirá para elegir al suplente a aquel candidato del mismo sector que, con independencia de su circunscripción de procedencia, haya obtenido un mayor número de votos.

Artículo 9

1. Los claustrales tienen el derecho y el deber de asistir con voz y voto a las sesiones del pleno del Claustro y a las de las comisiones de que formen parte.
2. Ningún claustral está sujeto a mandato imperativo.
3. Los claustrales podrán asistir, sin voto, a las reuniones de comisiones de las que no formen parte, solicitándolo por escrito al presidente de la comisión de que se trate, que admitirá o denegará dicha solicitud mediante resolución razonada. Contra dicha resolución sólo cabrá reclamación ante el Presidente del Claustro.
4. Podrán presenciar las sesiones del Claustro los miembros de la comunidad universitaria que lo soliciten previamente mediante escrito presentado en la Secretaría del Claustro. Estos serán autorizados a asistir, en función del aforo disponible y según el orden de entrada de las solicitudes. A tal fin se reservará el correspondiente espacio en la sala en la que se celebre la sesión.
5. El Claustro universitario, por iniciativa del presidente o a petición de los claustrales, podrá invitar, con voz pero sin voto, a los miembros de la comunidad universitaria que considere oportuno en función de los temas a tratar en sus sesiones.

Artículo 10

Los claustrales en las condiciones que determine este reglamento son electores y elegibles para formar parte de las distintas comisiones y órganos del Claustro, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 11

1. Los miembros del Claustro están legitimados para recabar de los órganos de gobierno y administración del Centro cuantos datos, informes y documentos consideren necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones que les son propias.
2. Las peticiones de información y documentación serán tramitadas a través del secretario del Claustro, debiendo éste dar curso favorable a todas aquellas peticiones que no lesionen o pongan en peligro los derechos o intereses del Centro
3. Asimismo, el secretario del claustro deberá dar traslado a los solicitantes, en cinco días hábiles, de la información y documentación facilitada por los órganos de gobierno y administración del Centro, o de la respuesta negativa de los mismos, haciendo constar las razones alegadas para ello.

Artículo 12

Para poder ejercer los derechos que les corresponden, los claustrales deberán acreditar su condición mediante la presentación de algún documento oficial de identificación. En defecto de documentación acreditativa, será suficiente la acreditación directa mediante reconocimiento personal de identidad efectuado por el Secretario del Claustro.

Artículo 13

1. Todos los claustrales tienen el deber de mostrarse respetuosos, en sus actitudes e intervenciones tanto presenciales como electrónicas, con la dignidad de las personas e instituciones de la comunidad universitaria, adecuando su conducta a lo dispuesto en este reglamento. La exigencia de este deber no podrá constituirse en ningún momento en menoscabo de la libertad de pensamiento y expresión de los claustrales.
2. Tienen asimismo la obligación de guardar la debida reserva de la información, de la documentación y de los datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones como miembros del pleno o de las comisiones, cuya divulgación pueda resultar lesiva para los intereses o derechos de la Universidad o de terceros.

TÍTULO SEGUNDO. DE LOS ÓRGANOS DEL CLAUSTRO

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 14

1. Son órganos colegiados del Claustro el pleno y las comisiones.
2. Son órganos unipersonales del Claustro, el Presidente y el Secretario.

Capítulo II. El Presidente

Artículo 15

La presidencia del Claustro corresponde al Director del Centro que, en caso de necesidad, será sustituido por el Vicepresidente 1º, o segundo si está ausente el primero.

Artículo 16

1. El Director, en cuanto Presidente del Claustro, ostenta la representación del mismo y, en el ejercicio de sus funciones, vela por el cumplimiento de la legislación vigente y por la buena marcha de los trabajos del Claustro, dirige los debates y mantiene el orden.
2. Corresponde al Presidente cumplir y hacer cumplir el presente reglamento, interpretándolo en los casos de duda y completándolo en los de omisión.
3. El Director, desarrolla las líneas de actuación aprobadas por el Claustro y ejecuta sus acuerdos, además de ejercer las demás funciones que le encomiende el Claustro universitario.

Capítulo III. El Secretario

Artículo 17

1. El Secretario del Claustro es el Secretario del Centro que, en caso de necesidad, será sustituido por el profesor tutor miembro del claustro de menor antigüedad.
2. Son funciones del Secretario:
 - a. Redactar, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones del pleno, así como las certificaciones que hayan de expedirse.
 - b. Colaborar al normal desarrollo de los trabajos del Claustro.
 - c. Garantizar la publicidad de los acuerdos del Claustro universitario.
 - d. Cualquier otra función que le encomiende el Director, el ROFCA y este reglamento.

Capítulo IV. El Pleno

Artículo 18

1. El pleno del Claustro será convocado por su Presidente en la forma y en los casos previstos en el ROFCA y en este reglamento.
2. El Claustro del Centro funcionará en pleno y en comisiones.

Artículo 19

Corresponden al pleno las competencias y funciones del Claustro señaladas en las leyes, en el ROFCA y en este reglamento.

Capítulo V. Las Comisiones

Artículo 20

1. El Claustro podrá crear las comisiones que estime pertinentes para el estudio de cometidos concretos.
2. Estas comisiones se extinguirán a la finalización del trabajo encomendado y, en todo caso, al concluir el mandato del Claustro.
3. La composición y sistema de elección de los miembros de estas comisiones las determinará el pleno del Claustro en función de la naturaleza del trabajo encomendado.
4. La propuesta de creación de una comisión podrá ser presentada por el presidente o al menos, por un diez por ciento de claustrales, previa motivación.

Artículo 21

Las comisiones elegirán, de entre sus miembros, un presidente y un secretario que tendrán las competencias que les correspondan según la reglamentación general referida a órganos colegiados.

Artículo 22

Las comisiones serán convocadas por su presidente, al menos con tres días naturales de antelación,

previa notificación al del Claustro, por iniciativa propia o a petición de una quinta parte de los miembros de la comisión.

Artículo 23

1. Las comisiones conocerán, de acuerdo con su respectiva competencia, de los asuntos que les encomiende el presidente del Claustro.
2. El presidente del Claustro, por propia iniciativa o a petición de una comisión interesada, podrá acordar que, sobre una cuestión que sea de la competencia principal de una comisión, informe previamente otra u otras comisiones.
3. Las comisiones deberán concluir la tramitación de cualquier asunto de los que le estén encomendados en los plazos establecidos por el pleno o, en su defecto, en los que disponga el presidente del Claustro.
4. Las comisiones, a los efectos de lo previsto en este artículo, podrán constituir ponencias en su seno para la mejor realización de sus trabajos. El número de sus componentes, la forma de su designación y las normas de actuación y procedimiento serán las previstas en el presente reglamento o, en su defecto, las que establezca la propia comisión.

Artículo 24

Las comisiones, a través de su presidente, podrán solicitar razonadamente al Director:

- a) La información y la documentación que precisen de la dirección del Centro, el Consejo de Centro o de cualquier otro órgano de gobierno, colegiado o unipersonal.
- b) La presencia de cualquier miembro de la comunidad universitaria competente por razón de la materia objeto del debate o afectado por los términos del mismo, a fin de informar a la comisión.
- c) La autorización para solicitar la comparecencia y asesoramiento de expertos en las materias de competencia de la comisión.

Artículo 25

1. Los acuerdos de las comisiones podrán ser presentados al pleno del Claustro, a través del secretario, como sugerencias, recomendaciones o propuestas.
2. La exposición y defensa de sus acuerdos ante el Claustro estará a cargo del portavoz que cada comisión designe.

TÍTULO TERCERO. DEL FUNCIONAMIENTO DEL CLAUSTRO

Capítulo I. Las Sesiones

Artículo 26

1. El Claustro se reunirá en pleno en sesión ordinaria al menos una vez por cada curso académico.
2. En la reunión del pleno del Claustro correspondiente, el orden del día tendrá incluido el informe anual del Director.
3. El pleno del Claustro universitario se reunirá en sesión extraordinaria siempre que lo solicite, al menos, una cuarta parte de sus miembros, que deberá proponer a la secretaría los puntos que

desea incorporar al orden del día.

Artículo 27

1. Compete al Presidente la formalización de la convocatoria, mediante citación personal, que habrá de contener el lugar, día y hora de la reunión. Entre la citación y la sesión deberá mediar un plazo no inferior a diez días naturales. Deberá remitirse el orden del día y la documentación correspondiente con una antelación mínima de cinco días hábiles, salvo urgencia justificada, para su estudio por los claustales. En los casos justificados de urgencia el plazo podrá reducirse hasta un mínimo de setenta y dos horas. La apreciación de la urgencia compete al presidente.
2. El Claustro podrá invitar, con voz y sin voto, a los miembros de la comunidad universitaria que considere oportuno en función de los temas a tratar en sus sesiones. Compete al Presidente la formalización de la invitación, mediante citación personal, que habrá de contener el lugar, día y hora de la reunión.
3. Podrá asistir a las reuniones del Claustro universitario con voz y sin voto, previa autorización del presidente, cualquier miembro de la comunidad universitaria. En todas las reuniones de los órganos colegiados podrán ser invitados a asistir, con la autorización previa de su Presidente, quienes no sean miembros de ellos pero tengan interés legítimo en intervenir en la discusión de alguno de los temas que se vayan a tratar y quienes puedan contribuir al esclarecimiento de alguna de sus implicaciones. Compete al Presidente la formalización de la invitación, mediante citación personal, que habrá de contener el lugar, día y hora de la reunión.
4. Salvo en casos de urgencia, que serán motivados y su apreciación corresponderá al presidente del Claustro, no podrán celebrarse reuniones de los órganos colegiados en los períodos declarados no lectivos, durante la realización de las pruebas presenciales, ni en los quince días naturales anteriores al inicio de ellas.

Artículo 28

El Presidente convocará el Claustro en el plazo de setenta y dos horas cuando así lo solicite de forma expresa el veinticinco por ciento de sus componentes. La solicitud deberá ir acompañada de la propuesta de orden del día.

Artículo 29

1. El Presidente fijará el orden del día de las reuniones ordinarias del Claustro universitario y las extraordinarias no previstas, y el calendario de sesiones que será prioritario, salvo casos de urgencia, respecto de las convocatorias de otros órganos colegiados del Centro.
2. El orden del día de las comisiones será fijado por sus respectivos presidentes.
3. En las convocatorias del pleno por iniciativa claustral deberá incorporarse al orden del día los puntos del propuesto por los solicitantes.
4. En el orden del día del Claustro se incluirá un punto de ruegos y preguntas. También se incluirán en él aquellos puntos propuestos por un diez por ciento de los claustales, siempre que la propuesta se realice por escrito con una antelación mínima de siete días a la fecha fijada para el comienzo de la sesión. La Secretaría del Claustro dará traslado a los convocados de la propuesta de los claustales al menos con dos días de antelación a la fecha de inicio de la sesión.
5. El desarrollo del orden del día podrá ser alterado por acuerdo del pleno o de la comisión, a

propuesta de su presidente respectivo o a petición de un veinticinco por ciento de sus miembros.

Artículo 30

El Claustro permanecerá reunido hasta concluir el orden del día para el que fue convocado. Compete al Presidente la suspensión de la sesión y la fijación de la hora de su reanudación.

Artículo 31

1. Para que sea válida la constitución del pleno del Claustro y sus comisiones será necesario que en primera convocatoria estén presentes en la reunión la mayoría absoluta de sus miembros. Si no existiese el quórum señalado, se constituirán en segunda convocatoria media hora más tarde de la hora fijada para la primera, y será suficiente en este caso la presencia de la tercera parte de sus miembros.
2. Para la validez de los acuerdos del Claustro será necesario que estén presentes en el momento de adoptarlos el mínimo exigido para la constitución del órgano en segunda convocatoria.

Artículo 32

1. Se levantará acta de las sesiones del pleno y de las comisiones, que contendrá una relación sucinta de las materias debatidas, personas intervinientes, incidencias producidas y acuerdos adoptados.
2. Los claustrales tendrán derecho a solicitar, en el plazo de cuarenta y ocho horas, que consten en acta sus votos particulares o la explicación de su voto, así como cualquier propuesta o intervención que transmitan por escrito o soporte informático a la Secretaría del Claustro, siempre que reflejen fielmente el sentido de la intervención pública de la que traiga causa.
3. Las actas, una vez aprobadas, serán firmadas por el Secretario respectivo y llevarán el visto bueno del Presidente, y serán puestas a disposición de los claustrales a través de los medios electrónicos accesibles por la comunidad universitaria. Para su aprobación se someterá a la decisión del pleno o de la comisión, en su siguiente sesión.

Capítulo II. Los Debates

Artículo 33

1. El Presidente podrá dar el uso de la palabra a quien lo solicite.
2. Los claustrales expresarán su nombre y representación al iniciar el uso de la palabra.
3. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, salvo por el Presidente para advertirle que se ha agotado el tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden, para retirarle la palabra o para hacer llamada de orden al Claustro o a alguno de sus miembros.
4. Los claustrales que hayan pedido y obtenido la palabra podrán ceder su uso a otro claustral.
5. La palabra podrá ser solicitada en cualquier momento del debate mediante mano alzada. La palabra se concederá inmediatamente cuando se plantee una cuestión de orden.
6. Cuando un claustral que hubiere solicitado intervenir sea llamado para hacer uso de la palabra y

no estuviera presente, se entenderá que renuncia al turno de uso de la palabra.

7. En las intervenciones solicitadas por varios claustrales actuará como portavoz uno de ellos.
8. Los miembros del Consejo del Centro, en calidad de tales, intervendrán a requerimiento del presidente para aclarar cuestiones en las que, por razón de su cargo, puedan aportar elementos de precisión en los debates.

Artículo 34

1. Cuando el número de intervinientes así lo aconsejase, el Presidente podrá fijar un tiempo máximo a cada intervención, así como limitar éstas a un número determinado de turnos a favor y en contra. Si se limitase el número de intervenciones y los oradores no se pusieran de acuerdo, el Presidente otorgará la palabra a quienes la hubieren solicitado primero.
2. Transcurrido el tiempo establecido para cada intervención, el Presidente, tras indicar dos veces al orador que concluya, le retirará el uso de la palabra.
3. El Presidente, podrá acordar la conclusión de un debate cuando estime que un asunto está suficientemente discutido.

Artículo 35

En cualquier momento del debate los claustrales podrán pedir el cumplimiento del reglamento. A este efecto se deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclame. La resolución adoptada por el Presidente será inapelable.

Artículo 36

Cuando, a juicio del Presidente, en el desarrollo de los debates se hicieran alusiones que implicasen juicio de valor o inexactitudes sobre la persona o la conducta de un claustral, podrá concederse al aludido el uso de la palabra, por el tiempo marcado por el presidente, para que conteste estrictamente a las alusiones realizadas.

Artículo 37

Los claustrales serán llamados al orden:

1. Cuando profirieran palabras o vertieran conceptos ofensivos al decoro del Claustro o de sus miembros, de la Universidad, de las instituciones del Estado o de cualesquiera otras personas o entidades.
2. Cuando, con interrupciones o de cualquier otra forma, alteren el orden de las sesiones.
3. Cuando, retirada la palabra a un claustral, pretendiese continuar haciendo uso de ella.

Artículo 38

El Presidente podrá imponer la sanción de no asistir al resto de la sesión del Claustro al claustral que hubiere sido llamado al orden por tres veces en una misma reunión.

Capítulo III. Interpelaciones y Preguntas

Artículo 39

1. Los claustrales podrán formular interpelaciones al Director, quien podrá delegar su respuesta en alguno de sus Coordinadores.
2. Las interpelaciones habrán de presentarse por escrito ante la secretaría del Claustro.

Artículo 40

1. Para ser admitidas a trámite, las interpelaciones deberán ir avaladas por la firma de un diez por ciento de claustrales, quedando incorporadas automáticamente al orden del día del primer pleno.
2. Tras la convocatoria de un pleno y hasta siete días antes de su celebración podrán presentarse interpelaciones siempre que vayan acompañadas por la firma del diez por ciento de los miembros del Claustro.

Artículo 41

Las interpelaciones se sustanciarán ante el pleno dando lugar a un turno de exposición por el interpelante, a la contestación del interpelado y a sendos turnos de réplica o duplica. En cualquier momento del debate podrá intervenir el Director o el miembro del Consejo de Centro que él designe.

Artículo 42

Cualquier claustral podrá formular preguntas al Consejo de Centro y a cada uno de sus miembros presentándolas a través de la secretaría del Claustro.

Artículo 43

1. Las preguntas se contestarán por escrito, en el plazo de treinta días, a quienes las formularon, incluyéndose éstas y las correspondientes respuestas como anexo al acta del primer Claustro que se celebre.
2. La respuesta será oral ante el pleno del Claustro cuando así se hubiera solicitado expresamente en la pregunta. Dicha solicitud habrá de realizarse con una antelación mínima de siete días, a la celebración del pleno.

Artículo 44

Las preguntas con solicitud de respuesta oral serán formuladas por el claustral y respondidas por el Director o por el miembro del Consejo de Centro a quien vaya dirigida. Seguidamente se abrirá un turno único de réplica, cerrando el debate el destinatario de la pregunta.

Capítulo IV. Las Votaciones

Artículo 45

El voto de los claustrales es personal, indelegable e intransferible.

Artículo 46

Las votaciones no podrán interrumpirse, salvo caso fortuito o fuerza mayor. Iniciada una votación, y hasta su conclusión, el Presidente no concederá el uso de la palabra, ni permitirá la entrada o salida de personas de la sala. El presidente adoptará las medidas que sean necesarias en cada caso para el ordenado desarrollo del acto.

Artículo 47

1. La adopción de acuerdos podrá ser:
 - a. Por asentimiento.
 - b. Por votación a mano alzada.
 - c. Por votación nominal.
 - d. Por votación secreta.
2. Se entenderán aprobadas por asentimiento aquellas propuestas que, una vez enunciadas por el Presidente, no susciten reparo u oposición.
3. La votación a mano alzada se realizará, emitiendo consecutivamente los votos afirmativos, los negativos y las abstenciones. Si en ella resultara claro el sentido de la votación y ningún claustral se opusiere, se entenderá adoptado el acuerdo correspondiente. De no ser así, se procederá al recuento por filas.
4. La votación será nominal cuando así se establezca en este reglamento; por decisión del Presidente, o a solicitud de una cuarta parte de los claustrales presentes. En la votación nominal el Secretario nombrará a los claustrales que procederán a emitir su voto.
5. Las votaciones estarán presididas por el principio de publicidad.
6. Sólo procederá la votación secreta cuando lo permita la normativa.

Artículo 48

1. Los acuerdos del Claustro y de sus órganos, para ser válidos, deberán ser aprobados por mayoría simple, sin perjuicio de las mayorías cualificadas que establezcan las leyes, el ROFCA o este reglamento.
2. Cuando se produjera empate en alguna votación, se realizará una segunda y, si persistiere aquél, se entenderá rechazada la propuesta.
3. En las votaciones en comisión, el empate será dirimido por el voto de calidad del Presidente.

Artículo 49

Las recomendaciones, propuestas, declaraciones institucionales e informes acordados por el Claustro se incorporarán como anexo al acta de la sesión correspondiente, y se les dará publicidad para su conocimiento por los órganos interesados y por toda la comunidad universitaria.

Capítulo V. Cómputo de plazos, presentación de documentos y notificaciones

Artículo 50

1. Salvo disposición en contrario, los plazos señalados por días en este reglamento se computarán en días hábiles, y los señalados por meses, de fecha a fecha.
2. El presidente del Claustro podrá, excepto en el procedimiento de urgencia, acordar la prórroga de los plazos reglamentarios, que no podrá exceder del doble de los mismos.
3. El presidente podrá acordar que un asunto se tramite por el procedimiento de urgencia, en cuyo caso, los plazos tendrán una duración de la mitad de los establecidos con carácter ordinario.

Artículo 51

1. La presentación de documentos se realizará en la Secretaría del Claustro
2. Serán admitidos los documentos presentados dentro de plazo en las formas previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos.

Artículo 52

1. Los acuerdos del Claustro, según lo previsto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, agotan la vía administrativa y podrán ser impugnados directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.
2. Los órganos competentes para la notificación de los acuerdos se ajustarán al procedimiento establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Capítulo VI. Reforma del ROFCA

Artículo 53

1. La iniciativa para la reforma total o parcial del ROFCA corresponde:
 - a. Al Consejo de Centro.
 - b. Al Claustro universitario, a propuesta de la cuarta parte de sus miembros.
2. Corresponde al presidente la iniciativa de adaptación del ROFCA en el caso de que se promulguen normas legales que impliquen la alteración obligada de su texto.

Artículo 54

1. Cuando la iniciativa se derive del apartado primero del artículo anterior, dicha iniciativa será presentada a la secretaría del Claustro e irá acompañada de la motivación de la reforma y del texto articulado que se propone.
2. El pleno del Claustro universitario, convocado en sesión extraordinaria, decidirá, por mayoría simple, sobre la toma en consideración de la iniciativa de reforma presentada.
3. Aceptada la iniciativa, se procederá a elegir una comisión para la reforma de ROFCA. Esta

comisión estará integrada por una representación del Claustro que se fije reglamentariamente, respetando la proporcionalidad del Claustro así como la representación de todos los colectivos. Serán miembros natos el Director, que actuará como Presidente y el Secretario, que lo será también de la comisión.

Artículo 55

1. El anteproyecto aprobado por la comisión será remitido a la Secretaría del Claustro para su distribución entre los claustrales, que podrán formular enmiendas en el plazo de veinte días naturales.
2. Las enmiendas podrán ser individuales o firmadas por varios claustrales, y a la totalidad o al articulado del texto.
3. Las enmiendas a la totalidad incorporarán un texto alternativo y deberán estar firmadas por al menos diez claustrales.
4. Las enmiendas parciales, que deberán ir acompañadas de una motivación breve, serán de supresión, adición o modificación, debiendo, en los dos últimos casos, formularse un texto alternativo.

Artículo 56

1. Finalizado el plazo de presentación de enmiendas, se reunirá la comisión para proceder a su debate.
1. En primer lugar se debatirán las enmiendas a la totalidad. De prosperar alguna de ellas se remitirá a los claustrales el texto alternativo como anteproyecto de ROFCA, abriéndose un nuevo periodo de enmiendas.
2. Si las enmiendas a la totalidad no prosperasen, se iniciará el debate de las enmiendas al articulado.
3. Aquellas enmiendas que, aun no resultando aprobadas, obtuvieran un respaldo favorable de al menos un veinte por ciento de los miembros de la comisión podrán ser mantenidas, cuando así lo anunciare expresamente el proponente de la enmienda, para su defensa ante el pleno del Claustro. Igualmente los miembros de la comisión podrán formular votos particulares en defensa del texto del anteproyecto que hubiera sido enmendado y, en caso de haber obtenido el voto favorable del veinte por ciento de los miembros de la comisión, podrán defenderlo como enmienda ante el pleno.
4. Los miembros del Claustro no pertenecientes a la comisión que hayan formalizado enmiendas podrán asistir a las sesiones de la comisión en el punto en el que corresponda llevar a cabo su debate, con voz y sin voto, con el objeto de realizar su defensa, si bien podrán delegar ésta en algún miembro de la comisión, lo que deberán especificar en el mismo escrito de formulación de la enmienda. En el supuesto de enmiendas firmadas por varios claustrales, corresponderá su defensa al primer firmante o al que los proponentes hubieren designado en el escrito de formulación de la enmienda.
5. Durante la discusión de un artículo, el presidente de la comisión deberá admitir a trámite las nuevas enmiendas que se presenten en ese momento por un miembro de la comisión, siempre que las mismas tiendan a alcanzar un acuerdo por aproximación entre las enmiendas ya formuladas y el texto del artículo. También se admitirán a trámite las enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores e incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales.

Artículo 57

2. Finalizado el debate de las enmiendas, el proyecto de ROFCA será elevado por la comisión al presidente del Claustro, que procederá a su remisión a los claustrales.
3. Junto con el texto del proyecto se remitirán las enmiendas que se eleven al pleno y se indicará el inicio del plazo disponible para la presentación de las mismas.
4. La citada comisión elaborará un dictamen sobre la iniciativa y las enmiendas presentadas, que servirá de base para la discusión de la reforma en el pleno del Claustro universitario.

Artículo 58

1. Finalizado el plazo de presentación de enmiendas, se convocará el pleno del Claustro en sesión extraordinaria.
2. La convocatoria irá acompañada de todas las enmiendas susceptibles de debate en el pleno, clasificadas por la secretaría siguiendo el articulado del texto.

Artículo 59

Los claustrales dispondrán de un plazo no inferior a siete días para la formulación de enmiendas al articulado del proyecto de ROFCA. Éstas deberán estar firmadas por al menos un diez por ciento de claustrales, tendrán que ir acompañadas de una justificación breve y podrán ser de supresión, adición o modificación; en los dos últimos casos, incluirán un texto alternativo.

Artículo 60

1. El proyecto de ROFCA será presentado al pleno por un miembro de la comisión, que actuará como ponente.
1. El presidente del Claustro podrá adoptar las decisiones que estime pertinentes para la mejor ordenación del debate y, en particular, en relación con la duración, los turnos de intervenciones y la ordenación del estudio de las enmiendas.
2. El debate de las enmiendas se abrirá dando la palabra al proponente, al primer firmante o al claustral que designen los proponentes, en el caso de ser varios. Tras el turno de intervenciones a favor y en contra se procederá a su votación.
3. Durante la sesión se podrán formular in voce enmiendas transaccionales orientadas a alcanzar un acuerdo entre las distintas enmiendas.

Artículo 61

1. Finalizado el debate del articulado, se procederá a la votación final del proyecto de reforma de ROFCA, que deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de los claustrales. De no alcanzarse dicha mayoría, se realizará una segunda votación en la que será suficiente, para su aprobación, el voto afirmativo de la mayoría de los claustrales presentes.
2. En el caso de no aprobarse el proyecto de reforma de ROFCA, el pleno del Claustro adoptará el acuerdo que considere conveniente en orden a la modificación o elaboración de un nuevo texto.

Capítulo VII. Reforma del Reglamento de Régimen Interno del Claustro

Artículo 62

La iniciativa para la reforma total o parcial del Reglamento de Régimen Interno del Claustro corresponde:

- a) Al presidente del Claustro.
- b) A un número de claustrales igual o superior al veinticinco por ciento de la composición del Claustro.

Artículo 63

1. La iniciativa de la reforma del Reglamento de Régimen Interno del Claustro irá acompañada de la motivación de la reforma que se propone. En el caso del apartado b) del artículo anterior la propuesta será presentada ante la secretaría del Claustro.
2. La secretaría, cuando la proposición reúna los requisitos reglamentarios, la remitirá a los claustrales con la suficiente antelación para su estudio y posterior debate en el pleno del Claustro.
3. El pleno del Claustro universitario, convocado en sesión extraordinaria, decidirá, por mayoría simple, sobre la torna en consideración de la iniciativa de reforma presentada.
4. Aceptada la iniciativa, se procederá a elegir una comisión para la reforma del Reglamento de Régimen Interno del Claustro. Su composición será en la misma proporción que la de los miembros no natos, y será presidida por el Presidente del Claustro.
5. Será esta comisión la encargada de completar la proposición, confeccionando el texto articulado que se propone.

Disposición adicional primera

Será de aplicación supletoria al presente reglamento la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición final

El presente reglamento entrará en vigor el mismo día de su aprobación por el pleno del Claustro.